

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
	Dependencia	Aprobado		Pág.
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADÉMICO		i(35)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	YUREIDY ARBOLEDA ACOSTA ANGY MELISA ANGARITA GÓMEZ		
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO		
DIRECTOR	NINI MARCELA BONETT		
TÍTULO DE LA TESIS	LA ÉTICA DE LOS CONCILIADORES EN DERECHO PARA LOS ESCENARIOS DE DISCUSIÓN Y REFLEXIÓN EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>LA PRESENTE MONOGRAFÍA EXPONE EL MARCO REFERENCIAL DE LA ÉTICA EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL CONCILIADOR PARA POSTERIORMENTE DAR PASO A LA ELABORACIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL PROGRAMA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



Via Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**LA ÉTICA DE LOS CONCILIADORES EN DERECHO PARA LOS ESCENARIOS DE
DISCUSIÓN Y REFLEXIÓN EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN**

Autoras

YUREIDY ARBOLEDA ACOSTA

ANGY MELISA ANGARITA GÓMEZ

Directora

NINI MARCELA BONETT

Especialista

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Mayo, 2019

Índice

Capítulo 1. La ética de los conciliadores en derecho para los escenarios de discusión y reflexión en los centros de conciliación	1
1.1 Nociones básicas de ética	1
1.2 La ética aplicada a la vida profesional del abogado.	2
1.3 El conciliador en derecho en el ordenamiento jurídico colombiano	3
Capítulo 2. Código de ética del centro de conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña	9
2.1 Código de Ética del Centro de Conciliación.....	9
2.2 Código de Ética Del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña.....	13
2.2.1 Capítulo I. Presentación	13
2.2.2 Capítulo II. Principios Éticos Del Conciliador	16
2.2.3 Capítulo III. De las sanciones a las faltas éticas	21
Conclusiones	24
Recomendaciones	25
Referencias	26

Introducción

Las concepciones dogmáticas sobre la ética y moral frecuentemente tienden a ser confusas, toda vez que de acuerdo con diferentes análisis estas dos ramas tienen relaciones intrínsecas que las hacen muy parecidas pero también diversas en cada ámbito del ser humano.

De los estudiosos que definen ética como la ciencia, conviene destacar el pensamiento de dos grandes filósofos, Aristóteles y Kant, y de dos doctrinadores, Sá y Nalini (2006).

El primero de ellos es Kant (1995) citado por Bieger & Garcia, (2016) quien asegura que:

La ética debería ser concebida como la ciencia del deber, que a su vez, consistía en la ley que proviene de la razón y que se impone a todo ser racional. Él buscaba una ética de validez universal, que tenía su base en el principio de que el deber obliga moralmente la consciencia. Para Sá (1998), en su sentido más amplio, la ética ha sido entendida como la ciencia de la conducta humana frente al ser y sus semejantes.

Bieger & Garcia, (2016) ya mencionado cita a Ya Nalini (2006), para quien el concepto de ética es:

“Es la ciencia del comportamiento moral de los hombres en la sociedad”. En este concepto, el autor conceptualiza la ética como una ciencia, una vez que ella posee el objeto de estudio y leyes propias y su objeto de estudio es la moral. La palabra moral viene del latín "mores" que significa costumbres. Por lo tanto, la ética es la rama de Filosofía que tiene por objeto la moral, uno de los aspectos del comportamiento humano. Así que, la ética se configura como siendo la ciencia del comportamiento de los hombres en sociedad. (Bieger & Garcia, 2016)

Y finalmente, Nasseti (2007, p. 189), citado al igual que en las anteriores definiciones por Bieger & Garcia, (2016) asegura que:

Aristóteles, define la ética como una ciencia para la práctica del bien. Él defendía que el hombre debería tener como gran objetivo la práctica del bien, pues solamente adoptando esta conducta tendría una vida virtuosa y, consecuentemente, feliz. El autor afirma, también, que el bien del hombre es una actividad del alma, de acuerdo con la virtud, y si las virtudes son variadas, de acuerdo con la mejor y más completa entre

ellas, y además, se debe añadir que tal actividad debe extenderse por toda la vida. (Bieger & Garcia, 2016)

Argumentos que permiten concluir inicialmente que, el ser humano por lo general enfrenta decisiones, que involucran su formación en valores, principios y sentimientos propios de las relaciones personales de estos mismos, situaciones que ya han sido objeto de estudio por los primeros filósofos de la humanidad, teniendo en cuenta que en su oficio analizar el comportamiento del hombre comprendía en gran parte su objeto del desarrollo de su ciencia.

De esta manera, la formación ética no hace parte de la historia reciente del hombre, sino que por el contrario encontramos sus orígenes en los primeros estudios sobre el comportamiento humano, y de la misma forma, podemos afirmar que su evolución y transformación se ha convertido en el pilar de las relaciones sociales del hombre hasta nuestros días, involucrándose también su formación para el ejercicio de todas las profesiones, incluida el ejercicio del conciliador en derecho.

Con base en lo ya expuesto, se realizó la monografía a partir del análisis doctrinal, jurídico y jurisprudencial de la ética para dar cumplimiento al objetivo principal enmarcado en el diseño y creación de un Código Ético para el funcionamiento del Centro de Conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, como aporte académico del programa de Derecho, teniendo en cuenta que este no se ha implementado y que es el eje transversal del servicio prestado por dicha entidad.

Capítulo 1. La ética de los conciliadores en derecho para los escenarios de discusión y reflexión en los centros de conciliación

1.1 Nociones básicas de ética

Para comprender y entender la necesidad de crear un código de Ética para los conciliadores en derecho del Centro de Conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, es primordial que comencemos por citar las nociones básicas sobre la ética, para posteriormente aplicarla sobre la práctica de los profesionales, en este caso del derecho.

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua, “la ética es el conjunto de normas de la conducta humana”. (Real Academia Española, s.f.) Lo que supone entonces que el ser humano se rige por ciertas normas para su comportamiento, y que para que apliquen al campo de la ética deben cumplir con una formación previa en valores y principios que se forjan con el desarrollo en cada una de las etapas del hombre, y que a su vez permiten diferenciar dos aspectos: lo bueno y lo malo.

La raíz lingüística de la ética proviene de Grecia. La filósofa Cortina (2003), afirma que:

La moral y ética, desde el punto de vista etimológico, significan lo mismo, porque a fin de cuentas ética viene del griego *ethos*, y moral del término latino *mores*, y los dos vienen a querer decir costumbre o carácter, y en este sentido, tanto la moral como la ética se ocuparían del carácter de las personas, de las organizaciones y de los pueblos.

De esta forma, este conjunto de normas, frecuentemente es confundido con el concepto de moral, pues ambas caminan hacia el mismo objetivo, y es regular el comportamiento humano, sin embargo la ética hace mayor énfasis hacia la disciplina para asumir las diferentes etapas del

ser humano, y la moral depende más de la aceptación en las relaciones con el entorno que se refleja de acuerdo con nuestro comportamiento.

Con base en los argumentos ya citados, se puede concluir que ética es un concepto perteneciente a la formación y regulación del comportamiento humano en sus relaciones, y que por ende se asocia al desarrollo del profesional, puesto que de esto dependerá que vivamos en una sociedad justa, en paz y con relaciones armónicas, donde no se impongan reglas que contraríen la ética y la moral del ser humano.

1.2 La ética aplicada a la vida profesional del abogado.

Siendo la ética el conjunto de normas que regulan el comportamiento humano, por sí solas, deberían estas también normar sobre los profesionales cuando ejercen su profesión, sin embargo la crisis de valores y principios que vive la sociedad actual, ha llevado a que se deban establecer en el marco legal de cada profesión los lineamientos éticos bajo los cuales debe regularse el mismo.

En ese sentido, Fuentes (2006) define la ética profesional como:

“la parte de la ética general, de forma particular, los deberes y los derechos de las profesiones, donde los códigos de ética sirven de guía para la acción moral, incorporándose a los distintos ámbitos de trabajo, con intención de respetar su profesión, de trabajar con lealtad y de cumplir con la sociedad”.

En la profesión del abogado, esta exigencia se hace en ocasiones mayormente visible, puesto que el ejercicio de la profesión implica siempre encontrarse ante situaciones que distan de lo correcto o incorrecto que nos muestra la sociedad.

Uno de los retos a los que se enfrentan los abogados como defensores de la justicia, es el que resulta del marco normativo al que deben estar sometidos y por el que se apuesta desde la ética profesional. Cuando hacemos referencia a una conducta ética dentro del ámbito jurídico, nos referimos al comportamiento lógico y exigible que deben respetar los operadores jurídicos como profesionales al servicio de la Administración Pública de Justicia. (Santana, 2018)

A partir de los planteamientos expuestos, se puede distinguir como los lineamientos sobre ética que solo serían vistos en el ámbito de las relaciones interpersonales, también regulan la parte del ejercicio profesional de la mayoría de profesionales en el contexto colombiano, y que en particular con el ejercicio del derecho, suelen surgir mayores exigencias de respeto por las normas y ética profesional a la hora de poner en práctica su profesión.

1.3 El conciliador en derecho en el ordenamiento jurídico colombiano

En Colombia además de la institucionalización del sistema judicial, regulado por la Constitución Política y las herramientas internacionales, también se ha dispuesto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, que permiten al ciudadano garantías procesales alternas al sistema judicial, para el reconocimiento de sus pretensiones o mediación de sus incompatibilidades.

García, (2002) afirma que:

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos se encuentran frecuentemente ligados a conceptos como el acceso a la justicia, por tratarse de fórmulas que permiten acceder al sistema de justicia a los excluidos de las instancias ordinarias; de igual manera, y en relación con fórmulas de justicia indígena, los encontramos vinculados al pluralismo jurídico.

Con base en ello nacen figuras como la conciliación que se tramita mediante diferentes instituciones del Estado como las Cámaras de Comercio, los Centros de Conciliación, donde los profesionales en conciliación llevan a cabo el proceso establecido en la ley.

En Colombia, el marco jurídico ha establecido que este mecanismo se regula bajo la promulgación de la Ley 23 de 1991, establece los mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se da vida jurídica a la Conciliación.

Posteriormente, hacia el año 1998, se promulgó la Ley 446, adopta como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, modifica algunas del Código de Procedimiento Civil, deroga otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, modifica y expide normas del Código Contencioso Administrativo y dicta otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

Y en materia de conciliación define que:

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

La conciliación prevista en materia laboral, de familia, civil, contenciosa administrativa, comercial, agraria y policiva podrá surtirse válidamente ante un Centro de Conciliación autorizado o ante el funcionario público que conoce del asunto en cuestión, cuando éste no sea parte. Para los efectos de la conciliación en materia policiva sólo podrá tener lugar en aquellas materias que de conformidad con la legislación vigente admitan tal mecanismo.

Trascurridos tres años, de la expedición de esta norma, finalmente se promulga la Ley 640 del 2001, y a partir de la cual se establece las funciones y calidades del conciliador, disponiéndose que:

Artículo 5o. Calidades del conciliador. El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados.

Los estudiantes de último año de Psicología, Trabajo Social, Psicopedagogía y Comunicación Social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación y en las oficinas de las autoridades facultadas para conciliar, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias. Para el efecto celebrarán convenios con las respectivas facultades y con las autoridades correspondientes.

Y también enfatiza la misma normatividad que:

Artículo 7. Conciliadores de centros de conciliación. Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que aprueben la evaluación administrada por el mismo Ministerio y que se inscriban ante un centro de conciliación, podrán actuar como conciliadores. Sin embargo, el Gobierno Nacional expedirá el Reglamento en el que se exijan requisitos que permitan acreditar idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área en que vayan a actuar.

Los abogados en ejercicio que se inscriban ante los centros de conciliación estarán sujetos a su control y vigilancia y a las obligaciones que el reglamento del centro les establezca.

Parágrafo. La inscripción ante los centros de conciliación se renovará cada dos años.

Por su parte la jurisprudencia también ha aportado a la construcción filosófica y jurídica de este mecanismo, afirmando que:

La Conciliación es un medio no judicial de solución de conflictos mediante el cual, las partes entre quienes exista una diferencia susceptible de transacción, con la presencia activa de un tercero conciliador, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las formas de solución propuesta por las partes o por el mismo, buscan superar el conflicto de intereses. Esta función del conciliador debe asignarse a personas de reconocida honorabilidad y credibilidad dentro de un determinado grupo social, con marcado sabor cívico, liderando y auspiciando la idea de que las diferencias de sus conciudadanos se solucionaran a través de la Conciliación, evitando así el trámite ante la justicia ordinaria. (Sentencia C-226 de 1993)

Frente a lo cual, podemos encontrar como la Corte Constitucional en su labor de salvaguardar los mandatos constitucionales, aporta a la doctrina jurídica con una definición sobre la conciliación, y posteriormente define algunas de las calidades que debe tener un conciliador con el objetivo de materializar los fines de dicho mecanismo.

Luego en 2011, mediante Sentencia C- 598, la Honorable Corporación definición la conciliación, de la siguiente manera:

La conciliación como mecanismo de resolución extrajudicial de resolución de conflictos se ha definido como “un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian.” La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias.

En Sentencia de Constitucionalidad C- 222 de 2013 ha reafirmado este concepto la Corte frente a los mecanismos alternativos de solución de conflicto, afirmando que:

La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, entre ellos la conciliación, que puede resumirse así: (i) buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales como el de la convivencia pacífica; (ii) permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos; (iii) son otra forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, y (iv) son un buen mecanismo para lograr la descongestión judicial.

Y seguidamente, frente a la conciliación expone que:

La conciliación extrajudicial como mecanismo de resolución de conflictos se ha definido como un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral - el conciliador - quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian. Son características propias de la conciliación: es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, sea cuando los particulares actúan como conciliadores o cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, a través de la autocomposición; constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal; promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos; contribuye a la consecución de la convivencia pacífica; favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto; y repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia.

Respecto al conciliador, es el encargado de poner en funcionamiento este mecanismo, pero no es parte en el proceso, y debe cumplir con ciertos requisitos de honorabilidad y credibilidad, lo cual se asemejan al concepto de ética y moral, pues debe ser un ciudadano con reputación correcta y comportamientos éticos.

Respecto a las características de este mecanismo, la Corte Constitucional ha definido que:

La conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, debido a que sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, decidir si concilian o no, decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones, proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. (Sentencia C-1195 de 2001)

Frente a su característica como mecanismos de autocomposición, ha definido la Corte Constitucional que:

“Como caracteres esenciales que informan la conciliación se destacan los siguientes:

a) Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes. Por consiguiente, es de la esencia de la conciliación que las partes en conflicto, con la intervención del conciliador, lleguen a un acuerdo que o bien implica el reconocimiento o la aceptación por una de ellas de los posibles derechos reclamados por la otra, o la renuncia recíproca de pretensiones o intereses que se alegan por aquéllas. (Sentencia C-160 de 1999)

Pero tal como sucede con otras profesiones como el ejercicio del derecho, la función del conciliador también debe estar regulada bajo las normas éticas del profesional, y en tanto se ha evidenciado que siendo la Institución de Educación Superior Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, ofertando el programa académico de derecho y teniendo bajo su cargo un Centro de Conciliación, no ha edificado legalmente un Código que regule estos comportamientos éticos para ejercer la facultad de conciliador, en tanto que la presente monografía jurídica, se ha dado a la tarea de llevarlo a cabo como parte del ejercicio académico y dejando una herramienta jurídica a la institución que permita garantizar y materializar los mecanismos alternativos de solución de conflicto enmarcados en la ética profesional del conciliador.

Capítulo 2. Código de ética del centro de conciliación de la Universidad

Francisco de Paula Santander Ocaña

2.1 Código de Ética del Centro de Conciliación

El primer capítulo consta de nueve artículos generales que incluyen los deberes de los estudiantes y conciliadores en pro de sus funciones, inspirados todos en la Constitución Política y el Código de Ética Iberoamericano, se determina la naturaleza del consultorio jurídico como parte integral en el logro consecutivo de una paz duradera en nuestra región, ayudando en la administración de justicia a fin de dar solución a los conflictos interpersonales de la comunidad de Ocaña en particular y de la región del Catatumbo en general. A su vez se incorpora la finalidad de dicho centro que se traduce en un punto estratégico en la posibilidad de ser fuentes de armonía, convivencia pacífica y que sea un ejemplo para la comunidad.

Dicho articulado se encuentra sustentado en el artículo 68 de la Constitución Política y del artículo 126 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 de la administración de justicia e indica quienes tiene la calidad de conciliadores, y los requisitos necesarios para cumplir tan indispensable tarea. (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia 270 de 1996)

En igual sentido se aprovecha para indicar cuales son las obligaciones especiales de los conciliadores del centro de conciliación de la UFPSO parte de las indicadas en la Constitución y la ley, encaminadas a lograr una eficacia en sus funciones así como una eficiencia, su conocimiento en las normas especiales atinentes a la Constitución Política y el cumplimiento de las conductas éticas acordes a la misión y visión de la Universidad.

En el capítulo segundo se tratan los principios que informan la función del conciliador del centro de conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, así se determina que estos serán, la imparcialidad, la independencia, capacitación y preparación, responsabilidad institucional y se indican las incompatibilidades y recusaciones como traducción del mandato de transparencia.

La imparcialidad se escogió como principio debido a su importancia en la administración judicial y lo necesaria que se torna en las actuaciones dentro de las instituciones, pues son ellas las que generan, con su ejemplo confianza en la sociedad al observarse verdadera actividad imparcial que contribuye a una legítima justicia social y más cercana a la comunidad con la seriedad y rectitud que solo el centro de conciliación de la universidad Francisco de Paula Santander puede ofrecer, propiciando la autocomposición y actuando con respeto y prudencia, así también con especial cuidado de las mujeres en estado de embarazo, por el adulto mayor, y por todas las personas históricamente lesionados en razón de su género, creencias o raza.

También se quiso dotar al conciliador del centro adscrito al consultorio jurídico de nuestra alma mater, de una independencia que denota que el funcionario solo estará sujeto a la Constitución y la ley, y actuará independiente en la toma de sus decisiones, jamás deberán obedecer a cuestiones religiosas, políticas, familiares e institucionales en el cumplimiento de sus funciones, solo la ley en sentido general será la que determine el buen actuar del mismo en el desempeño de sus obligaciones y deberes.

En este capítulo se fija como lineamientos, la capacitación y la preparación como lo es apenas lógico en una institución de educación superior, así el conciliador debe estar en constante actualización y estudio para el logro del buen desarrollo de sus funciones. El funcionario que

realice este rol, deberá permanecer en constante formación, actualizado en la evolución normativa de Colombia, conocer a fondo de las partes que integran el proceso para el cual va a desempeñar su rol y crear de manera anticipada estrategias que puedan dar solución al conflicto de su conocimiento. La formación académica y práctica deberán ser continuas y su formación deben enfocarse al conocimiento en normatividad, en el desarrollo doctrinal, jurídico y jurisprudencial del mecanismo conciliatorio y en la observancia y protección de los derechos humanos y el desarrollo adecuado de los valores constitucionales, enmarcándose en la directrices académicas del programa de derecho, de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña.

Se fijó igualmente como eje central la responsabilidad institucional, condición necesaria para la correcta implementación de las políticas institucionales y lograr esa sinergia del equipo en sus responsabilidades colectivas y personales, a su vez se acogió el concepto del buen conciliador que genera un plus en la condición enfocado hacia la idea hartiana del abogado dotados de las mayores virtudes en el logro conciencia de la justicia, dotado de prudencia, sabiduría ,conocimiento, respeto y demás cualidades descritas en su obra.

De la misma forma, se resalta principalmente que el conciliador tendrá un alto nivel de responsabilidades en comparación con los demás funcionarios del consultorio jurídico, debido a que su rol comprende el desarrollo de las obligaciones propias de la catedra académica y también las dispuestas en la normatividad vigente en Colombia y las desarrolladoras en el Código de Ética, con el objetivo de dotar al ciudadano de una Centro Conciliatorio con profesionales en Conciliación, con formación ética y académica, y con ello actuar en equidad y justicia social.

El buen conciliador debe mantener una prudencia y una rectitud que le distinguan, todos estos parámetros se fijaron y se tuvieron en cuenta en la elaboración del código de ética del centro de conciliación adscrito al consultorio jurídico de la UFPSO

También se tuvieron en cuenta, las normas del Código General del Proceso referentes a las recusaciones e impedimentos, a fin de que los conciliadores pudieran ser recusados o declararse impedidos por las mismas motivaciones que contempla la norma para los funcionarios judiciales.

Se fijaron los mecanismos para el reparto y la distribución de los procesos de conciliación amparándose en los principios de responsabilidad y justicia.

En el capítulo tercero se aborda las sanciones a las que estarían expuestos los conciliadores por incurrir en cualquiera de las faltas indicadas en los capítulos anteriores o pro actuar con desconocimiento de los principios éticos y legales que inspiraron a la creación del centro de conciliación.

Así se indican que son conductas que acarrear sanciones faltar a la verdad, faltar a la honestidad, revelar información relevante, no brindar respeto a los compañeros, compañeras, docentes, personal administrativo, irrespetar a los convocados, no asistir injustificadamente a las audiencias de conciliación, faltar a los turnos, desconocer en parcial o totalmente el estatuto de ética y todo comportamiento altanero o grosero, todo esto puesto de manifiesto en el artículo 39 de dicho cuerpo para que los estudiantes conozcan de antemano las causales por las cuales podría ser sancionado el conciliador. De igual manera se dispusieron las sanciones proporcionales al tipo de falta y su magnitud y repercusión en los ideales del consultorio jurídico, la carrera de

derecho y la universidad en general y que a su vez pueden tener una clasificación conforme a la acción disciplinaria.

Se dejó plasmado que la resolución sancionatoria en todo momento respetará el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se seguirá un debido proceso y se fijará por el director del Centro de Conciliación la decisión respectiva, y la misma deberá ser razonadamente motivada y notificada al estudiante que tendrá tres días hábiles, a fin de interponer el recurso de apelación el cual será resuelto por el comité curricular de la carrera de derecho, frente a la cual no existe medio impugnatorio alguno.

El resultado final fue el siguiente código de ética aprobado por el ministerio de justicia:

2.2 Código de Ética Del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad

Francisco de Paula Santander Ocaña

Afirma Sagan, (2012) que:

Si viviéramos en un planeta donde nunca cambia nada, habría poco que hacer. No habría nada que explicarse. No habría estímulo para la ciencia. Y si viviéramos en un mundo impredecible, donde las cosas cambian de modo fortuito o muy complejo, seríamos incapaces de explicarnos nada. Tampoco en este caso podría existir la ciencia. Pero vivimos en un mundo intermedio, donde las cosas cambian, aunque de acuerdo con estructuras, a normas, o según nuestra terminología, a leyes de la naturaleza.

2.2.1 Capítulo I. Presentación

Todos los comportamientos del ser humano en comunidad, por regla general ocasionan conflictos, divergencias, tensiones, frente a las cuales no siempre estamos en acuerdo o conforme, frente a lo cual es obligación del Estado dotar de herramientas o mecanismos que medien para la resolución de dichas problemáticas, sin que necesariamente se acuda ante la

instancia judicial, originándose de esta manera los medios alternativos de solución de conflictos exaltándose para el presente documento la Conciliación, y sobre el cual se exigen lineamientos éticos por parte de los funcionarios que ejercen dicha labor, para lo que se ha establecido el siguiente conjunto normativo ético.

Artículo 1.-Naturaleza. El Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico hace parte integral del mismo, y se encarga de brindar ayuda idónea a fin de lograr la autocomposición que en justicia pudiesen los solicitantes de dicho servicio acoger para la solución de sus conflictos, a los cuales se les da el correspondiente aval a fin de tener los efectos designados en la ley.

Artículo 2.- Finalidad. Se tiene como fin del Centro de Conciliación, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos beneficiados especialmente en el territorio del municipio de Ocaña, su municipios cercanos y la región del Catatumbo dotando a los usuarios de herramientas como la conciliación para solución pacífica a los conflictos, que permiten la convivencia sana en comunidad, mejorar las relaciones sociales y dar cumplimiento a los fines promulgados constitucionalmente.

Artículo 3.- Condiciones. La ética del conciliador del Centro de Conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander, estará estrechamente entrelazada con el articulado 68 de la Constitución Política de 1991 y cumpla con el requisito fijado en el artículo 126 de la ley estatutaria de la administración de justicia.

Artículo 4.- De los conciliadores. Los conciliadores son los estudiantes del programa de derecho de la Facultad de Educación, Artes y Humanidades, que se encuentren matriculados en consultorio jurídico en los respectivos semestres en que este se exija, que hayan cursado y

aprobado la capacitación en conciliación en derecho, y estar debidamente acreditados para dicho fin.

Artículo 5.- De los conciliadores en derecho. Los conciliadores del Centro de Conciliación de la UFPSO observaran con diligencia su labor, promoviendo la paz, la convivencia y tendrán como horizonte los principios fijados en la Constitución Política, así también deberán desarrollar sus funciones con atento cuidado y cumplimiento de las normas internas de la Universidad, el reglamento del Centro de Conciliación, el reglamento del Consultorio Jurídico y el Código de Ética.

Artículo 6.- Obligaciones. Las obligaciones éticas del conciliador dentro del marco del presente estatuto se fijaran de conformidad con el Código Iberoamericano de Ética Judicial el cual tiene como finalidad lo regulado que la ética judicial es un derecho fundamental de la población a tener acceso a una Justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa. Máxima que traza el norte del servicio que se presta en el Centro de Conciliación de la UFPSO.

Artículo 7.- Calidades. Los conciliadores de la UFPSO de conformidad con el presente estatuto y con observancia del Código Iberoamericano de Ética Judicial, deberá mantener un compromiso íntimo con la excelencia, promover los valores de la función judicial en lo que a conciliación respecta, fortalecerá la legitimación del Estado como centro de los mecanismos pacíficos de la solución de conflictos, mantendrá un dialogo racional y pluralista, y preservará los principios infundados por la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña.

Artículo 8.- Otras obligaciones de los conciliadores. Los conciliadores están obligados a promover todos los principios y valores éticos fijados, guardara la compostura, la prudencia y será diligente en el compromiso adquirido para la adecuada prestación del servicio de conciliación, evitando actitudes que pongan de manifiesto cualquier influencia directa o indirecta en su actuar, provenga o no de otro poder público o privado, interna o externamente.

Artículo 9.- Deberes. Los conciliadores del Centro tienen los siguientes deberes:

- a. Observar la Constitución Política de Colombia como máxima de la justicia, cuyos valores y principios se consagran para lograr el cumplimiento de sus fines.
- b. Observar el Código Iberoamericano de Ética Judicial como mecanismo idóneo para controlar y guiar el margen de comportamiento dentro y fuera del centro de conciliación así como los estándares de compromiso ético en cuanto a todo el desarrollo de sus funciones.
- c. Acatar diligentemente las obligaciones vinculadas con la prestación de su servicio
- d. Cumplir con eficiencia las obligaciones fijadas en el artículo 8 de la ley 640 del año 2001
- e. Mantener la misión y visión de la Universidad, el plan de estudios de derecho, el Consultorio Jurídico y el centro de conciliación de la UFPSO como máximas de su actuar.
- f. Ordenara su actuar de conformidad con los principios fijados en este código.

2.2.2 Capítulo II. Principios Éticos Del Conciliador

Artículo 10.- Todas los usuarios que asisten al centro de conciliación deberán ser tratadas bajo el principio de igualdad, ser atendidas con respeto, prudencia, integración social, con observancia del cuidado por los ciudadanos mayores, mujeres en estado de gravidez, atención prioritaria a los ciudadanos con minusvalía y personas con discapacidad, debiendo dar

preferencia a quienes gozan de especial protección por razón cultural, social o de género o aquellas que históricamente pertenezcan a grupos sociales marginados.

Artículo 11.- El conciliador debe actuar de manera transparente y abstenerse de ejecutar acciones en las cuales pudiese verse comprometida su imparcialidad, informándolo así al director del Centro de Conciliación, o en los asuntos en que razonadamente pueda pensarse que existe ocasión para dicha ecuanimidad.

Artículo 12.- El conciliador debe perseguir objetivamente y con prudencia el fin mismo de la autocomposición y lograr acuerdos conforme a la Ley, la moral y las normas éticas que regulan el comportamiento de los funcionarios que laboran para el Centro de Conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña.

Artículo 13.- El conciliador debe evitar tener trato especial o que induzcan a pensar en el favorecimiento de alguna de las partes e incluso con las personas administrativas del Centro de Conciliación que indique un actuar diferente al que en recta conducta se deberá percibir.

Artículo 14.- Se deben evitar reuniones privadas con las partes, sin la aquiescencia de ambas, en tanto solo no sea estrictamente necesario para adelantar efectivamente un acuerdo conciliatorio que satisfaga a los convocados.

Artículo 15.- El conciliador en atención a los principios éticos debe permitir la afirmación respetuosa de las partes, a la contradicción, fomentar la honestidad, la autocrítica, y el respeto.

Artículo 16.- En el marco de sus funciones a los conciliadores les está vedado recibir regalos, dadas o beneficios de toda índole.

Artículo 17.- El conciliador debe ser independiente y observar únicamente las reglas de la conciliación, con respeto a la constitución política, las leyes y las sentencias de constitucionalidad sobre el asunto.

Artículo 18. El conciliador debe procurar formular arreglos que satisfagan a los convocados evitando indicar a solo una de las partes los efectos judiciales eventuales que pudiesen ocurrir desfavorablemente en un proceso judicial en caso de fracasar la conciliación.

Artículo 19.- Le está prohibido participar activamente en política o insinuar su participación en ejercicios de sus funciones de conciliador mientras se encuentre adscrito al centro de conciliación del Consultorio Jurídico de la UFPSO

Artículo 20.- El conciliador está en la obligación de avisar a sus superiores jerárquicos de cualquier injerencia de las partes o terceros en su independencia como autoridad conciliadora, a fin de que se tomen las medidas necesarias del caso.

Artículo 21.- el conciliador debe ejercer con prudencia, moderación, honestidad y transparencia el poder que se le otorga en el ejercicio de su función conciliadora.

Artículo 22.- El servicio que se presta por parte del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, debe obedecer a una capacitación constante y permanente fundamentada en la calidad, que propenda a crear un país más justo, y en paz, con soluciones altamente civilizadas.

Artículo 23.- El conciliador bien formado, debe mantenerse actualizado en el derecho vigente, conocer a fondo el caso para el cual va a desempeñar su rol y crear de manera anticipada estrategias que puedan dar solución al conflicto de su conocimiento.

Artículo 24.- La actualización continuada y su formación deben tender tanto al derecho actual como a las diversas técnicas propias de solución de conflictos.

Artículo 25.- El conocimiento del conciliador de la UFPSO debe propender y observar lineamientos para la protección de los derechos humanos y el desarrollo adecuado de los valores constitucionales, como énfasis directo del programa de Derecho.

Artículo 26.- La condición necesaria para un adecuado servicio por parte del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la UFPSO se basa en la sinergia del equipo en sus responsabilidades personales, grupales colaborativas y de identidad institucional en pro de la construcción de un país más justo.

Artículo 27.- El buen conciliador, es aquel que cumple diligentemente sus funciones individuales y de manera proactiva comunica su saber, además de tener un compromiso con las actividades a desarrollar por el colectivo del grupo a que pertenece en función de su servicio.

Artículo 28.- El conciliador del centro de conciliación del consultorio jurídico de la UFPSO debe promover la confianza legítima en el servicio que presta dicha entidad, fundado en el respeto y la honestidad, y una paz duradera.

Artículo 29.- El conciliador debe promover la confianza de sus colegas en la institucionalidad y el buen servicio, reconvenir con prudencia los comportamientos que puedan dar a lugar razonamientos diferentes a los que acá se plasman.

Artículo 30.- Se debe estar presto a la colaboración que se solicite por cualquier autoridad, mientras se observan las formas legales de cada solicitud y se tenga en observancia las reglas fijadas en el presente estatuto.

Artículo 31.- el conciliador del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la UFPSO debe ser consiente, que las exigencias en cumplimiento de dicho cargo suponen cargas más allá de las fijadas para el estudiante que no cumple dichas funciones, asumiéndolas con alta dignidad, dentro de la medida del comportamiento mismo.

Artículo 32.- El conciliador debe comportarse de razonable, en concordancia con los principios y valores que este estatuto pregona.

Artículo 34.- El buen actuar del conciliador de nuestro centro de conciliación, contribuye de manera directa en la correcta representación y cumplimiento de los deberes propios de nuestra institución.

Artículo 35.- El buen conciliador debe dirigirse siempre con respeto a todas las personas que participan activamente en su lugar de servicio, colegas, estudiantes, miembros del consultorio jurídico, personal administrativo y convocantes, propendiendo por un espacio amable, y un ambiente de trabajo agradable y cooperativo.

Artículo 36.- El conciliador debe ser prudente, frente a los terceros y guardar reserva sobre los caso que conoce, y nunca dar declaraciones desproporcionadas a medios de comunicación aun internos, guardando siempre el secreto profesional y con observancia de los principios que inspira el presente estatuto.

Artículo 37.- Impedimentos y recusaciones. Los conciliadores están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el Código General del Proceso. El director del Centro de Conciliación decidirá al quinto día, por auto frente al cual procede el recurso de

apelación, que se resolverá dentro de los cinco días siguientes a su recepción por el Comité curricular.

Artículo 38.- Asignación de audiencias. La Dirección del Centro asignará los conflictos que se pretenden resolver mediante diligencia de conciliación, los escogerá por orden de lista interna distribuyendo las cargas lo más equitativamente posible y con observancia de las excusas válidamente sustentable y presentada dentro de los dos días siguientes a la designación de la conciliación previa a la fijación de la fecha de la audiencia.

2.2.3 Capítulo III. De las sanciones a las faltas éticas

Artículo 39.- Si se tuviere conocimiento de la comisión de una falta ética esta deberá ser reportada de manera inmediata a los asesores del Consultorio Jurídico, o al director del Centro de Conciliación para el trámite concerniente a dicha conducta.

Artículo 40.- En todo momento se respetara el debido proceso y las normas propias establecidas para cada juicio.

Artículo 41.- Causales de faltas éticas

- a. Faltar a la verdad
- b. Faltar a la honestidad
- c. Revelar información relevante
- d. Irrespetar a compañeros, compañeras, docentes, personal administrativo
- e. Irrespetar a los convocados
- f. No asistir injustificadamente a las audiencias de conciliación
- g. Faltar a los turnos

- h. Desconocer en todo en parte el presente estatuto
- i. Comportamientos altaneros o groseros

Artículo 42.- las anteriores faltas serán sancionadas de conformidad con la graduación y gravedad del asunto desde:

- a. Calificación inferior a 3.0 hasta 0.0
- b. Expulsión de la lista de conciliadores
- c. Pérdida del consultorio jurídico
- d. Amonestación verbal
- e. Amonestación escrita

Artículo 43.- Dada a conocer la actuación que origina la sanción al coordinador del centro de conciliación, este procederá a llamar al estudiante que deberá rendir su versión de los hechos en presencia de un docente asesor del consultorio jurídico a su elección.

Artículo 44.- Escuchado el conciliador se procederá a practicar las pruebas que se solicitaran y a tomar una decisión de fondo, la cual debe ser notificada por estado o personalmente al estudiante.

Artículo 45.- La decisión deberá estar motivada de manera razonable y prudente, la sanción acorde con la gravedad de la falta.

Artículo 46.- La gravedad de la falta se examinará no por tarifa legal sino motivación razonable, lógica y prudente, honesta y con observancia de la constitución política por parte de quien toma la decisión.

Artículo 47.- La decisión adoptada podrá ser apelada en el término tres días hábiles una vez notificada por cualquiera de los medios indicados, la que primero se practique, debidamente sustentada y por escrito, la cual deberá resolver el comité curricular.

Artículo 48.- De la decisión adoptada por el comité curricular, se notificará al estudiante, frente a la cual no procede recurso impugnatorio alguno.

Conclusiones

La ética tiene su fundamento en el establecimiento de reglas de conducta enmarcadas en bueno y malo, para delimitar el camino del comportamiento humano, inicialmente en el contexto de las relaciones humanas, y posteriormente se ha ido regulando en el desarrollo de las profesiones como el abogado y el conciliador.

Con fundamento en lo revisado, es posible concluir que siendo la Institución de Educación Superior Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, ofertando el programa de derecho y teniendo bajo su cargo un centro de conciliación, no ha edificado legalmente un Código que regule estos comportamiento éticos para ejercer la facultad de conciliador, en tanto que la presente monografía, se ha dado a la tarea de llevarlo a cabo como parte del ejercicio académico y dejando una herramienta jurídica al alma mater, que permita garantizar y materializar los mecanismos alternativos de solución de conflicto enmarcados en la ética profesional del conciliador.

A partir de los argumentos expuesto y del desarrollo del Código, podemos inferir finalmente que la crisis de valores ha llevado a que las profesiones y su ejercicio profesional se vean reguladas bajo infinidad de normas, entre las que se han dispuesto las que conducen hacia los criterios éticos y morales del desarrollo profesional, siendo claro ejemplo de ello el ejercicio del conciliador, puesto que en sus facultades se encuentran situaciones bajo las cuales se debe actuar con respeto a la ley, y que son estas mismas las que lo autorregulan para que el comportamiento se rija bajo esos lineamientos, por cuanto el aporte entregado a la institución educativa, contribuye a que las garantías constitucionales y legales, les sean materializadas al ciudadano con amparo en conductas correctas y éticas del conciliador.

Recomendaciones

Como recomendaciones a partir del desarrollo de la monografía se pueden desglosar algunas en cuanto a que se requieren constantemente diagnósticos dentro de los Centros de Conciliación para determinar las acciones encaminadas a mejorar el servicio.

A su vez la impartición de ética en las instituciones de educación superior se ha dejado de lado, siendo este un criterio que debería fomentarse en la formación académica que se da durante la carrera profesional.

A partir de estos lineamientos, debe los centros de conciliación establecer criterios formativos para el conciliador, con el objetivo de garantizar el efectivo acceso a los medios alternativos de solución de conflictos, y no a transitar por los simples requisitos de procedibilidad, olvidándose de la importancia de la ética y la moral en el comportamiento de un profesional o de un funcionario judicial.

Referencias

- Bieger, M., & Garcia, P. S. (2016). *La Ética Bajo La Concepción De Aristóteles*. Recuperado el 22 de Enero de 2019, de <http://www.fema.com.br/sitenovo/wp-content/uploads/2016/09/3-La-%C3%89tica-Bajo-La-Concepcci%C3%B3n-de-Arist%C3%B3teles.pdf>
- Código Iberoamericano de Ética Judicial (XII Cumbre Judicial Iberoamericana). Recuperado el 19 de Enero de 2019, de <http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/CodigoEtico.pdf>
- Congreso de Colombia . 20 de Julio de 1991. Constitución Política. Recuperado el 22 de Enero de 2019, de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/Constitucion-Politica-Colombia-1991.pdf>
- Congreso de Colombia. 1991. Ley 23. Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones). Recuperado el 22 de Enero de 2019, de https://www.minjusticia.gov.co/portals/0/MJD/docs/ley_0023_1991.htm
- Congreso de Colombia. 1996. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Recuperado el 19 de Enero de 2019, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html
- Congreso de Colombia. 1998. Ley 446. “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.” Recuperado el 18 de Enero de 2019, de <file:///C:/Users/fgh/Downloads/Ley%20446%201998.pdf>
- Congreso de Colombia. 2001. Ley 640. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. (Congreso de Colombia). Recuperado el 18 de Enero de 2019, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0640_2001.html
- Congreso de Colombia. 12 de Julio de 2012. Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Recuperado el 18 de Enero de 2019, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
- Corte Constitucional. Sentencia C-226 de 1993, REF.: EXPEDIENTE N° D - 183 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Recuperado el 18 de Enero de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-226-93.htm>
- Corte Constitucional Sentencia C-160 de 1999, Referencia: Expediente D-2155, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell). Recuperado el 22 de Febrero de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-160-99.htm>

- Corte Constitucional Sentencia C-1195 de 2001, Referencia: expediente D-3519 . M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.). Recuperado el 22 de Febrero de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1195-01.htm>
- Corte Constitucional Sentencia C- 598 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperado el 22 de Febrero de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-598-11.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C- 222 de 2013, Referencia: expediente D-9317. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa). Recuperado el 22 de Febrero de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-222-13.htm>
- Cortina, A. (2003). Conferencia 1. Pluralismo Moral, éticas de mínimos y ética de máximos. Universidad de Chile. Recuperado el 22 de Enero de 2019, de https://web.uchile.cl/vignette/cyberhumanitatis/CDA/vida_complex3/0,1248,SCID%253D7562%2526ISID%253D347,00.html
- Fuentes, M. S. (2006). La ética profesional frente a la ética general. *Ética actual y Profesional. Lecturas para la convivencia global en el Siglo XXI.*
- García, R. (2002). Aproximación a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en América Latina. *El otro derecho, número 26-27.* Recuperado el 22 de Enero de 2019, de <https://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/4RosarioGarcia.pdf>
- Navarrete, O. A. (2013). *Ética Judicial.* Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos96/etica-judicial/etica-judicial.shtml>
- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española.* Recuperado el 22 de Enero de 2019, de Definición de Ética: <https://dle.rae.es/?w=etica>
- Sagan, C. (2012). Nosotros los humanos. Recuperado el 19 de Enero de 2019, de <http://alasonbradelasabina.blogspot.com/2012/11/carl-sagan-nosotros-los-humanos.html>
- Santana, R. E. (2018). El rol del abogado ante la ética y el ejercicio profesional. Recuperado el 18 de Enero de 2019, de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652018000100143